

Santiago, 18 OCT 2011

VISTOS:

- 1) Los antecedentes remitidos por el Servicio Nacional del Consumidor a esta Fiscalía, que dan cuenta de una denuncia deducida por un particular en contra de diversas estaciones expendedoras de Gas Natural Comprimido (GNC) para uso vehicular ubicadas en la ciudad de Punta Arenas, por supuesta infracción a las normas de libre competencia;
- 2) El Informe de la División de Investigaciones de fecha 14 de octubre de 2011;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que el denunciante describió hechos referidos a una eventual colusión por parte de las empresas distribuidoras minoristas de GNC, específicamente, aquellos que darían cuenta de la existencia de un acuerdo para fijar el precio de venta a público del gas combustible destinado para el uso vehicular en la ciudad de Punta Arenas. Particularmente señaló que, las empresas individualizadas, *"al momento de subir sus precios se colocan de acuerdo, ya que es única (sic) explicación que salta a la vista, en todas las alzan (sic) que de un tiempo a este que se han producido (...)"*¹;
- 2) Que si bien el comportamiento de los precios muestra un paralelismo y estabilidad temporal en los mismos, el análisis económico realizado por esta Fiscalía, respecto de la evolución del precio del GNC por estación de servicio, entre diciembre de 2005 y noviembre de 2010, no permite concluir de manera fehaciente que el mismo pueda explicarse en base a una conducta colusiva. Lo anterior, debido a la existencia de una correlación positiva y estadísticamente significativa, entre el coeficiente de correlación entre el margen de distribución y el coeficiente de variación de precio para el respectivo periodo;
- 3) Que, por otra parte, las alteraciones en precios del GNC habrían estado asociadas a variaciones acumuladas en los costos relevantes, según se desprende de diversas comunicaciones –fundamentalmente correos electrónicos– tenidos a la vista y revisados por esta Fiscalía;
- 4) Que, adicionalmente, analizada la información recabada en la visita inspectiva a las empresas de fecha 1 de diciembre de 2009, y la restante aportada en el transcurso de la investigación, no se encontraron antecedentes o indicios adicionales de la existencia de un acuerdo entre las empresas investigadas;

¹ Denuncia de fecha 22 de abril de 2009 remitida a esta Fiscalía el Servicio Nacional del Consumidor.

- 5) Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes analizados no existe evidencia de comunicaciones entre las empresas denunciadas que den cuenta de conversaciones referidas al precio de sus productos. Además, dentro del periodo analizado, las compañías realizaron promociones y programas de fidelización para clientes, con el objeto de aumentar sus ventas;
- 6) Que, en definitiva, no existen antecedentes concluyentes que permitan a esta Fiscalía formarse la convicción de haber existido un acuerdo entre las empresas denunciadas para la fijación conjunta de los precios de venta minorista del GNC en la referida ciudad;
- 7) Que todo lo anterior no obsta a que el denunciante pueda interponer, si lo estima pertinente, la respectiva demanda ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la Investigación Reservada Rol N° 1472-09, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y, especialmente, la facultad de abrir investigaciones en caso de existir nuevos antecedentes.

2°.- Este archivo es sin perjuicio de la atención y monitoreo que esta Fiscalía continuará ejerciendo en la zona geográfica objeto de la presente investigación, cuya aislación puede favorecer restricciones o conductas atentatorias a la libre competencia.

3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 1472-09 (A)


FELIPE IRARRAZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO